



Lima, dos de octubre de dos mil trece

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Ayacucho, contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos trece, del once de octubre de dos mil once.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a fojas mil cuatrocientos cuarenta y nueve, indica que: i) Los procesados como miembros del Comité de Adquisiciones se concertaron con la Empresa Automotriz Huamanga, elaborando las bases administrativas de la Licitación Pública número cero cero uno-dos mil ocho-MPLM-SM/CEA, transgrediendo las normas de los artículos dos, tres, cinco, seis, y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, relativo a los principios de libre competencia, imparcialidad, transparencia, economía y trato justo e igualitario, puesto que hubo direccionamiento para favorecer a dicha empresa, porque en el rubro de factores de evaluación técnico del ITEM IO-tractor sobre orugas, en una de las cláusulas se ha considerado como un factor obligatorio que los postores tengan "un taller mecánico propio o concesionario en la Región Ayacucho, con antigüedad menor, igual o mayor a un año", así como "un establecimiento de repuestos propios o concesionarios en la Región Ayacucho con antigüedad igual o mayor a un año", limitándose así la mayor participación de otros postores a nivel



nacional y la posibilidad de recibir mejores propuestas económicas defraudando de esta manera al Estado. ii) No se meritó el oficio número cero cero ciento noventa y dos-dos mil ocho-CG/DC, del veintiocho de enero de dos mil ocho, obrante a fojas ochocientos cuarenta y ocho, donde el Controlador General de la República, con respecto al modelo de tractor sobre orugas que se pretende adquirir, expresó que no se condice con las disposiciones contenidas en los números dos, tres, cinco y ocho del artículo veinte de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo treinta del Reglamento de dicha Ley, por lo que, recomendó subsanar tales deficiencias, al aprobarse las bases de la Licitación Pública número cero cero uno-dos mil ocho-MPLM-SM/CEP, del diez de julio de dos mil ocho, que establecía en su artículo primero que la maquinaria a adquirirse conforme al ítem I debe ser: tractor sobre orugas de doscientos cuarenta HP, de potencia neta como de dos mil cien a mil novecientos rpm. Sin embargo, el Comité Especial conformado por los citados procesados otorgó la *buena pro* a la Empresa Automotriz Huamanga, de un tractor sobre orugas marca *Komatsu*, modelo D ochenta y cinco EX quince, procedente de Japón, año de fabricación dos mil ocho, de potencia doscientos sesenta y cuatro HP, modelo que no fue aprobado. iii) No se meritó la declaración informativa de Vicente Luján Torres, obrante a fojas setecientos sesenta y uno, quien como regidor de la Municipalidad agraviada refirió que presentó un documento solicitando la nulidad de la adquisición de maquinarias y realizó un informe en la sesión de Concejo indicando que había un sobreprecio y se había direccionado la compra, que todos los regidores apoyaron. Tampoco se valoraron las declaraciones referenciales de Evaristo Bohorquez Vila, de fojas ochocientos cinco, y de Simón Carpio Becerra, de fojas ochocientos diez, quienes pusieron en conocimiento al pleno del Concejo que la Comisión Especial de Adquisiciones estaba direccionada a la compra de



maquinarias pesadas para favorecer a la Empresa Automotriz Huamanga, puesto que en el año dos mil ocho era la única que tenía taller y tienda de venta de repuestos en la ciudad de Ayacucho, solicitando que se declare nulo el proceso de licitación, como el hecho que no se contaba con expediente técnico para la compra de maquinaria, solo se tenía el perfil técnico, que es un procedimiento irregular y que la maquinaria tractor sobre orugas tiene distintas características a las que se acordó y que el Comité Especial no estaba facultado para variar los Acuerdos de Concejo, lo que se confirma con las declaraciones de Mercedes Ofelia Vivanco Huayta, Edgar Tenorio Mancilla, Cayo Cerván Huamán, Simón Alejandro Cárdenas Aguilar, Félix Fortunato Vila Galindo y Luis Alberto Huicho Huicho. iv) El dictamen pericial de Cristina Juscamaita Palomino, a fojas mil docientos tres, concluye que al revisar y analizar las bases administrativas se constató que hubo direccionamiento para favorecer a los postores de la región en el rubro de factores de evaluación técnico del ITEM I-tractor sobre orugas, estableciéndose un factor obligatorio que limitó la mayor participación de otros postores a nivel nacional y la posibilidad de recibir mejores propuestas económicas.

SEGUNDO. Que, el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Ayacucho, en su recurso formalizado a fojas mil cuatrocientos cincuenta y seis, indica lo siguiente: i) La perito Cristina Juscamaita Palomino señaló que hubo direccionamiento para favorecer a los postores de la región, porque se consideró como un factor obligatorio que los postores tengan un taller mecánico propio o concesionario en la Región Ayacucho, de la misma antigüedad del taller mecánico, por lo que, solo participó un postor, la Empresa Automotriz Huamanga, de ahí que, existe prueba que permite colegir que los procesados concertaron



voluntades entre sí, en el proceso de adquisición de maquinaria pesada. ii) Mercedes Ofelia Vivanco Huayta, como regidora de la Municipalidad Provincial de La Mar, refirió que Evaristo Bohorquez y Simón Carpio Becerra, fueron miembros del Comité Especial de Veedores y en sesión de Concejo de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, informaron que notaron que la comisión estaba direccionando la compra de maquinaria para favorecer a la Empresa Automotriz Huamanga y solicitaron que se declara nula la licitación. iii) Félix Fortunato Vila Galindo, regidor de la Municipalidad Provincial de La Mar indicó que para la compra de la maquinaria pesada no se contaba con expediente técnico y solo existía un perfil técnico. iv) Los procesados debieron controlar el buen uso de los recursos económicos en las obras en su condición de funcionarios públicos.

TERCERO. Que, la acusación fiscal obrante a fojas mil trescientos dieciseis, imputa que los procesados Javier Zea Medina, Alejandro Taype Huamán y Roger Oswaldo Quispe Flores, en su calidad de Presidente y Gerente de Administración, Secretario y Jefe de Abastecimientos; y, miembro y Gerente de Proyectos, Inversiones, Infraestructura, Desarrollo, Urbano y Rural, respectivamente, del Comité Especial de Adquisiciones y Contrataciones para el proceso de selección de Licitación Pública, para la adquisición de maquinarias pesadas del ejercicio fiscal dos mil ocho, habrían concertado voluntades en el proceso de adjudicación de la buena pro del tractor sobre orugas en la Licitación Pública número cero cero uno-dos mil ocho-MPLM-SM/CEA, a favor de la Empresa Automotriz Huamanga E. I. R. L., lo que llevó a la suscripción del contrato de compra-venta de la maquinaria pesada tractor sobre orugas, cancelando la Municipalidad de La Mar la suma de un millón cuatrocientos treinta y seis mil doscientos ochenta y dos nuevos soles con doce céntimos, mediante



comprobante de pago número dos mil quinientos cincuenta y ocho, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

CUARTO. A efectos de emitir una decisión absolutoria, el Juzgador debe:

i) Concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, por lo que arribará a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso. ii) Establecer que de la actividad probatoria surge duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *in dubio pro reo*. iii) Establecer que dicha actividad probatoria es insuficiente para entrar a un análisis de condena.

QUINTO. El delito de colusión, regulado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, exige fundamentalmente la connivencia entre los funcionarios estatales y el particular *extraneus* para defraudar al Estado.

SEXTO. Como primer elemento del tipo penal se tiene la exigencia de un sujeto cualificado, que en este caso vendría a ser el funcionario público, elemento acreditado con las propias declaraciones de los procesados y la Resolución de Alcaldía número doscientos veintiuno-dos mil ocho-MPLM-SM/A, obrante a fojas trece, que acredita que los inculpatos conformaban el Comité Especial de Adquisiciones y Contrataciones para el proceso de selección de licitación pública para la adquisición de maquinarias pesadas del ejercicio fiscal dos mil ocho, de la Municipalidad Provincial de La Mar: Presidente, Javier Zea Medina; Secretario, Alejandro Taype Huamán; Miembro, Roger Oswaldo Quispe Flores.



SÉPTIMO. Y como elemento y núcleo del injusto del tipo penal se tiene la concertación, que implica que el funcionario público y el eventual particular, *extraneus*, se pongan de acuerdo, dentro del contexto de un concurso público, contrato u otro, para defraudar al Estado. En el presente caso, los recurrentes señalan que los procesados, como miembros del Comité de Adquisiciones, se concertaron con la Empresa Automotriz Huamanga, elaborando las bases administrativas de la Licitación Pública número cero cero uno-dos mil ocho-MPLM-SM/CEA, transgrediendo las normas de los artículos dos, tres, cinco, seis, y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, relativo a los principios de libre competencia, imparcialidad, transparencia, economía y trato justo e igualitario, puesto que hubo direccionamiento para favorecer a la Empresa Automotriz Huamanga, porque en el rubro de factores de evaluación técnico del ITEM IO-tractor sobre orugas se ha considerado como un factor obligatorio que los postores tengan "un taller mecánico propio o concesionario en la Región Ayacucho, con antigüedad menor, igual o mayor a un año", así como un establecimiento de repuestos propios o concesionarios en la Región Ayacucho con antigüedad igual o mayor a un año; en ese sentido, se señala que con esta cláusula se limita la mayor participación de otros postores a nivel nacional y la posibilidad de recibir mejores propuestas económicas defraudando al Estado.

OCTAVO. En la sesión ordinaria de Concejo del treinta y uno de octubre de enero de dos mil ocho, conforme obra a fojas doce, la Municipalidad de La Mar, mediante Acuerdo número cero veintiuno-dos mil ocho-MPLM-SM/CM, convino solicitar un préstamo al Banco de la Nación por dos millones cien mil nuevos soles para la compra de maquinarias pesadas consistentes en un tractor sobre orugas, potencia doscientos



cuarenta HP de dos mil cien rpm y otros. Es así que, mediante Resolución de Alcaldía número doscientos veintiuno-dos mil ocho-MPLM-SM/A, conforme obra a fojas trece, se conforma el Comité Especial de Adquisiciones y Contrataciones para el proceso de selección de Licitación Pública para la adquisición de maquinarias pesadas del ejercicio fiscal dos mil ocho de la Municipalidad Provincial de La Mar, y mediante Resolución de alcaldía número doscientos setenta-dos mil ocho-MPLM-SM/A, conforme obra a fojas quince, se aprueban las bases administrativas de Licitación Pública número cero cero uno-dos mil ocho-MPLM-SM/CEP para la adquisición de maquinarias pesadas: ítem I: un tractor sobre orugas de doscientos cuarenta HP de potencia neta, como dos mil cien a mil novecientos rpm, entre otros; la cual se condice con las bases administrativas de la Licitación Pública número cero cero uno-dos mil ocho-MPLM-SM/CEP, de fojas trescientos sesenta y dos, que señala que tiene como objeto de la convocatoria: ítem I: un tractor sobre orugas de doscientos cuarenta a doscientos setenta HP de potencia neta como de dos mil cien a mil novecientos RPM; con un valor referencial: un millón cuatrocientos quince mil cincuenta y seis nuevos soles con veintiocho centavos/ valor referencial (+ diez por ciento): un millón quinientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y un nuevos soles con noventa y un centavos/ valor referencial (- setenta por ciento): novecientos noventa mil quinientos treinta y nueve nuevos soles con cuarenta centavos; siendo los requerimientos técnicos mínimos del tractor sobre orugas: motor de la misma marca de la maquinaria, cuatro tiempos, enfriado por agua, diesel, de inyección directa, seis cilindros y de potencia neta mínima de doscientos cuarenta a doscientos setenta HP y dos mil cien a mil novecientos rpm. Filtro de aire tipo seco con evacuador automático de polvo con las regulaciones de emisión TIER dos de EPA ó UE etapa dos A, turboalimentado y otros; y los factores de evaluación técnicos del tractor



sobre orugas objeto de la convocatoria fueron: i) Experiencia del postor, ii) periodo de garantía comercial, iii) plazo de entrega, iv) potencia del motor, v) talleres y servicios-disponibilidad del servicio: en la Región Ayacucho: quince puntos, fuera de la Región Ayacucho: diez puntos, vii) disponibilidad de repuestos: en la Región Ayacucho: quince puntos, fuera de la región Ayacucho: diez puntos.

NOVENO. Es así que, mediante acta de apertura de evaluación calificación (y/o evaluación) del proceso de Licitación Pública número cero cero uno-dos mil ocho-MPLM-SM/CEP adquisición de un tractor sobre orugas, compactador, obrante a fojas sesenta y cinco, se deja constancia que no está presente el notario, a pesar de las invitaciones, sino el Juez de Paz; siendo la lista de postores: 1) Automotriz Huamanga, 2) Ferreryros (postor desistido), 3) Jorge Rodolfo Wong Gutiérrez, 4) ESAI Sociedad Anónima Cerrada (desistido), 5) IPESA Sociedad Anónima Cerrada, 6) Tracto Motors SRL (desistido del proceso), 7) DIVE Import Sociedad Anónima. Por ello, se inicia la evaluación en el ítem primero, tractor sobre orugas de doscientos cuarenta a doscientos setenta HP de potencia neta como dos mil cien a mil novecientos rpm, se sigue el proceso con la propuesta técnica del único postor que es Automotriz Huamanga EIRL. Este postor obtuvo un puntaje técnico de noventa y cinco puntos. Mediante acta de consentimiento de la *buena pro* de Licitación Pública número cero cero uno-dos mil ocho-MPLM-SM/CE-primera convocatoria ítem primero, de fojas setenta y cuatro, se deja constancia que se entregó la *buena pro* del ítem primero, tractor sobre orugas D ochenta y cinco EX de doscientos sesenta y cuatro HP marca Komatsu con un costo de un millón cuatrocientos treinta y seis mil doscientos ochenta y dos nuevos soles con doce céntimos de la Empresa Automotriz Huamanga E. I. R. L.; lo que se confirma con la factura de



dicha empresa, obrante a fojas ochenta y cuatro, emitida a la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel por el referido monto.

DÉCIMO. Como argumento para indicar que existió concertación se señala que el dictamen pericial contable (oficial), obrante a fojas mil doscientos tres, elaborado por Cristina Juscamaita Palomino, concluye que se constató que hubo un direccionamiento para favorecer a los postores de la Región porque en el rubro de factores de evaluación técnico del ítem primero tractor sobre orugas, se ha considerado como un factor obligatorio que los postores tengan "un taller mecánico propio o concesionario en la Región Ayacucho, con antigüedad menor, igual o mayor a un año", así como un establecimiento de repuestos propio o concesionario en la Región Ayacucho con una antigüedad igual o mayor a un año, limitándose con esta cláusula la mayor participación de otros postores a nivel nacional y también la posibilidad de recibir mejores propuestas económicas en beneficio de la Municipalidad Provincial de San Miguel, por lo que se vulnera el artículo tres de la Ley de Contrataciones. Pericia ratificada en juicio oral a fojas mil trescientos noventa y siete.

DÉCIMO PRIMERO. Sin embargo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en su Subcapítulo cuarto, factores de evaluación, artículo sesenta y cuatro, señala que las bases deberán especificar los factores, los puntajes y los criterios para su asignación que se considerarán para determinar la mejor propuesta. El Comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos y económicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Asimismo, el artículo



sesenta y cinco, indica los factores de evaluación para la adquisición de bienes, entre los cuales se encuentra: c) La disponibilidad de servicios y repuestos. Es decir, este tipo de diferencias en cuanto a la disponibilidad de servicios de taller y la disponibilidad de recursos es acogida por la propia Ley, lo cual es consistente con lo opinado por otros expertos como Zunilda Palomino Bastidas y Alixis Velásquez Cayampi, quienes en la ratificación de su dictamen pericial contable (oficial) en espiralado aparte, refieren que no existen pruebas que demuestren que los trabajadores de la Municipalidad han intervenido en el proceso de selección para favorecer a uno de los postores, así en su ratificación, Zunilda Palomino Bastidas, a fojas ochocientos veinticinco, señaló que es correcto consignarse mayores puntajes a una empresa de la localidad respecto a otras de alcance nacional por las facilidades ofrecidas. En el mismo sentido, Alixis Velásquez Cayampi, a fojas mil doscientos cuarenta y tres del expediente principal, señala que es correcto consignar mayores puntajes a una empresa de la localidad respecto a otras de alcance nacional por las facilidades ofrecidas y que no considera que asignar mayores puntajes a las bases a favor de las empresas de Ayacucho es atentatorio con el principio de libre competencia del artículo tres de la Ley de Contrataciones. Versiones que fueron ratificadas en juicio oral por dichos peritos contables, conforme se observa a fojas mil trescientos noventa y nueve. Incluso, en el acto oral, en la diligencia de debates periciales a nivel de juicio oral, conforme obra a fojas mil cuatrocientos, ante la afirmación de Cristina Juscamaita Palomino de que hubo direccionamiento para favorecer a los postores en la adquisición de la maquinaria pesada porque se limitó la libre competencia, respondió el experto Julio Gómez Méndez, no estar de acuerdo, porque la ubicación del ítem primero en las bases administrativas está establecida en la Ley, no se limita la libre contratación porque ya está fijado para los



proveedores de la Región Ayacucho, entonces, se entiende que uno como proveedor necesariamente debe tener algunos puntos más en la evaluación, lo cual fue compartido por Zunilda Palomino Bastidas y Alixis Velásquez Cayampi. De ahí que, la consignación de un puntaje diferenciado en cuanto a un taller mecánico propio o concesionario en la Región Ayacucho, así como un establecimiento de repuestos propio o concesionario en la región Ayacucho, esté dentro de la Ley y no constituye un indicio de concertación de los funcionarios con el extraneus para defraudar al Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Que también se señalan una serie de irregularidades como el no haberse meritado el oficio número cero cero ciento noventa y dos-dos mil ocho-CG/DC, del veintiocho de enero de dos mil ocho, obrante a fojas ochocientos cuarenta y ocho, donde el Controlador General de la República con respecto del modelo de tractor oruga que pretende adquirirse expresó que no se condice con las disposiciones contenidas en los números dos, tres, cinco y ocho del artículo veinte de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo treinta del reglamento de dicha Ley, por lo que recomienda subsanar. Al respecto, se debe indicar que este oficio es anterior a la conformación del Comité de Adquisiciones y la publicación de las bases administrativas de la licitación pública; en ese sentido, es un contrasentido que se impute a los procesados haber cambiado el modelo de tractor sobre orugas que se designó en sesión de Concejo y que el Fiscal diga que el Contralor pidió que se evaluara la decisión del Concejo, puesto que los funcionarios efectivamente variaron el modelo para hacerlo más amplio, pues en un inicio el Concejo solo consignó como maquinaria a comprar un tractor sobre orugas, potencia doscientos cuarenta HP, de dos mil cien rpm; pero el Comité lo varió en las bases administrativas de la



Licitación Pública número cero cero uno-dos mil ocho-MPLM-SM/CEP, obrante a fojas trescientos sesenta y dos, a un tractor sobre orugas de doseientos cuarenta a doscientos setenta HP de potencia neta como de dos mil cien a mil novecientos RPM, para no direccionarlo a una sola marca como indicó Oswaldo Isaac Anyosa Chuchón, experto que participó en el Comité Especial, conforme se observa de su declaración indagatoria dada en presencia de fiscal, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho.

DÉCIMO TERCERO. Además, no se evidencian irregularidades que comprometan el bien jurídico administración pública, ni patrimonio de la misma, pues el dictamen pericial contable (oficial), en espiralado aparte, indica que el proceso de convocatoria para la adquisición de tractor sobre orugas se realizó a través del SEACE (sistema electrónico de adquisiciones y contrataciones del Estado)-CONSUCODE, por cuyo medio todos los postores y proveedores a nivel nacional tienen las mismas condiciones y posibilidades de participar y ofertar sus precios. Así como que Zunilda Palomino Bastidas, conforme se aprecia a fojas ochocientos veinticinco del expediente principal, dijo que el Comité Especial puede variar las características de la maquinaria viendo las posibilidades del postor, lo mismo que indicó Alixis Velásquez Cayampi a fojas mil doscientos cuarenta y tres del expediente principal.

DÉCIMO CUARTO. Asimismo, como se vio de las pericias obrantes en autos, no ha existido sobrevaloración en el precio en que se adquirió el tractor sobre orugas, pues: i) El dictamen pericial contable (oficial), en espiralado aparte, concluyó que no hubo sobrevaloración en la adquisición del tractor sobre orugas marca *Komatsu*, modelo D ochenta y cinco EX, de doscientos sesenta y cuatro HP, por el Comité Especial de



adquisiciones, por cuanto otorgó la *buena pro* teniendo en cuenta el plazo de entrega y puesta en almacén de la entidad; asimismo, no sobrepasa el ciento diez por ciento del valor referencial, es decir, un millón quinientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y un nuevos soles con noventa y un centavos, establecida en las bases administrativas. ii) El informe pericial (oficial) de fojas mil ciento sesenta y ocho, que concluyó que en la adquisición del tractor sobre orugas no hubo sobrevaloración de precios, el cual fue ratificado en juicio oral por Julio Gómez Méndez, conforme se aprecia a fojas mil trescientos noventa y ocho. iii) El dictamen pericial contable (oficial) de fojas mil doscientos tres, que concluyó que no es factible determinar una sobrevaloración del bien materia de denuncia, porque no existen los elementos de juicio necesarios que prueben este hecho, pues solo se ha realizado una comparación simple entre la cotización presentada por la Empresa Mitsui Maquinarias del Perú, que consignó un precio de venta unitario de cuatrocientos treinta y nueve mil ciento diez dólares equivalente en moneda nacional a un millón trescientos treinta y siete mil ochenta y nueve nuevos soles con noventa y cinco centavos, y la propuesta económica alcanzada por la empresa ganadora del proceso de selección, con una diferencia de noventa y nueve mil ciento noventa y dos nuevos soles con diecisiete centavos, lo cual no constituye una sobrevaloración, sino una diferencia de precios, considerando la propuesta de la Empresa Automotriz Huamanga E. I. R. L., incluye el valor de otros costos adicionales como tributos, seguros, transporte, inspecciones, costos laborales, conforme a la legislación vigente y otros costos necesarios hasta colocar el tractor en el frontis del Municipio de San Miguel, costos que no se precisan en la cotización de la Empresa Mitsui, por consiguiente, no se ha producido un perjuicio económico a la entidad agraviada. Lo cual fue ratificado en la diligencia de debates periciales en juicio oral a fojas mil cuatrocientos.



DÉCIMO QUINTO. Que, ante las pruebas periciales que han sido valoradas y cotejadas con las normas pertinentes, las declaraciones de los testigos regidores que imputan hechos irregulares a los procesados no tienen mayor entidad como para desvirtuar su presunción de inocencia, la cual debe mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil cuatrocientos trece, del once de octubre de dos mil once, que absolvió a Javier Zea Medina, Alejandro Taype Huamán y Roger Oswaldo Quispe Flores de la acusación fiscal en su contra por delito contra la Administración Pública-colusión, en agravio de la Municipalidad Provincial de La Mar; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

NF/ jhsc

23 ABR 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA